



Junta Electoral de Castilla y León

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR LA COALICIÓN ELECTORAL PODEMOS-EQUO FRENTE AL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE LEÓN DE 1 DE JUNIO DE 2019, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ACTO DE ESCRUTINIO GENERAL DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 2019 EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE LEÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2019 se ha recibido en la Junta Electoral de Castilla y León el recurso interpuesto por la coalición electoral Podemos-Equo frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de León de 1 de junio de 2019, por el que se resuelven las reclamaciones contra el Acto de escrutinio general de las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 2019 en la circunscripción electoral de León.

Segundo.- El recurso ha sido remitido por la Junta Electoral Provincial de León junto con el expediente correspondiente y el informe adoptado por esa Junta Electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León.

Tercero.- Según lo previsto en el mencionado artículo, en el plazo habilitado al efecto se han personado ante esta Junta Electoral de Castilla y León los representantes generales de las formaciones políticas Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Podemos-Equo, que han accedido al expediente y han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 105.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula la forma para realizar el escrutinio general previo a la proclamación de electos a partir de las actas de sesión. La falta de cómputo de los resultados de las mismas solamente está prevista en caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores. Fuera de dicho supuesto lo que el citado artículo prevé es que si existe error material o de hecho o aritmético, se proceda a su subsanación. Por consiguiente si el acta de sesión es computable, solamente cabe corregir la misma en el caso de que se compruebe la existencia de error material o de hecho o aritmético.



Junta Electoral de Castilla y León

Una vez puesto de manifiesto el error, la subsanación que proceda habrá de determinarse según la naturaleza del mismo. Para la apreciación del error y la determinación del tipo de subsanación que proceda del mismo la jurisprudencia constitucional ya estableció en su sentencia 24/1990 que el principio que debe prevalecer es la búsqueda de la verdad material, para garantizar la identidad del escrutinio realizado en la mesa con lo reflejado en el acta de sesión. De lo cual resulta que ha de respetarse el acta de sesión salvo que se acredite que está afectada de algún error de hecho, material o aritmético, cuya corrección solamente podrá realizarse si la prueba practicada permite determinar el sentido de la misma.

En cuanto a la prueba admisible, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral General, debe aplicarse la legislación de procedimiento administrativo, esto es, “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” (artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), si bien debe precisarse que, según criterio reiterado de la Junta Electoral Central, dada la configuración especialísima de este procedimiento y la brevedad del plazo regulado para su resolución, no cabe admitir la práctica de pruebas solicitadas por las partes, debiendo restringirse nuestra decisión a las pruebas obrantes en el expediente o aportadas por las partes a lo largo del procedimiento, en su caso cotejando las mismas con documentos que puedan obrar ya en poder de la Administración electoral y que puedan ser incorporadas durante la sesión de la Junta Electoral.

Siguiendo los anteriores criterios debe analizarse lo sucedido con las actas de sesión de cada una de las mesas electorales a las que se refiere el recurso presentado ante esta Junta.

Segundo.- El recurso de la coalición electoral Podemos-Equo solicita de esta Junta Electoral de Castilla y León que se sumen al resultado definitivo de la coalición en la provincia de León los votos reclamados en las mesas siguientes: Astorga 2-2-B, Pobladura de Pelayo García 1-1-U, León 6-11-U y León 10-5-A. Según consta en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral Provincial de León, la formación política recurrente ha formulado observaciones respecto de todas estas mesas y ha aportado alegaciones sustantivas en su recurso sobre las posibles irregularidades o incoherencias en que se ha podido incurrir en las actas de sesión de las mismas.

Siguiendo los anteriores criterios debe analizarse lo sucedido con las actas de sesión de cada una de las mesas electorales a las que se refiere el recurso presentado ante esta Junta.



Tercero.- Mesa 2-2-B de Astorga

El acta de sesión incurre en un error aritmético manifiesto, dado que el número de votos emitidos que constan en la misma (318) es superior a la suma de los votos de las candidaturas, que es de 300, incluyendo además 3 votos nulos y 1 en blanco. Existe un descuadre por tanto de 18 votos, que la representación de Podemos-Equo pretende que le sean atribuidos, constandingo que el número de votos que figuran en el acta de sesión para dicha candidatura es de cero, por lo que se habría producido una omisión al consignar los votos obtenidos por la misma. La Junta Electoral puede corregir el error del acta de sesión si existen pruebas suficientes para ello que permitan hallar la verdad material del resultado del escrutinio, erróneamente consignado. Ocurre que en este caso el acta de escrutinio elaborada por la misma mesa electoral, que es la prueba privilegiada que permite corregir tales errores, no es eficaz para ello, dado que no solamente incurre en el mismo error, sino que omite incluso consignar los votos nulos y en blanco. Ello no impide la corrección del error si el mismo pudiera subsanarse con base en la prueba practicada, que debemos valorar, resultando lo siguiente:

- a) Existen dos declaraciones testificales concordantes, de la presidenta de la mesa electoral, que se acompaña con el recurso, que es una declaración cualificada por su posición en la mesa electoral, y del interventor de una candidatura contraria en la misma mesa. Ambas declaraciones coinciden en que la candidatura de Podemos-Equo obtuvo un número indeterminado de votos en dicha mesa, lo que lleva a la convicción de esta Junta Electoral de que al menos parte de los votos que faltan por consignar en el acta de sesión corresponden a dicha candidatura, pero por sí mismo no permiten su cuantificación.
- b) En relación con la cuantificación se invocan dos pruebas. La primera es una fotografía de una pizarra donde aparecen anotadas una distribución de votos por candidaturas que es coincidente con la que figura en el acta de sesión, pero en la que sí figuran 18 votos para la candidatura de Podemos-Equo. Para integrar dicha fotografía en su contexto se ha presentado en formato digital, de manera que la Junta puede cotejar los metadatos EXIF de la misma, tomada con un teléfono móvil, resultando que figura la fecha y hora de la fotografía, día 26 de mayo de 2019 a las 22:17 horas, consistente con el momento del recuento, así como las coordenadas de la posición gps del aparato móvil, que cotejadas a través del servicio cartográfico en la sede electrónica del Instituto Geográfico Nacional por la Junta Electoral coinciden con la localidad de Astorga, pero en un punto distante unos 500 metros del colegio electoral donde se produjo la votación y el recuento. Esa discrepancia, unida a la falta de cualquier otro elemento identificativo de la fotografía y su contenido, como pudiera ser la adveración testifical de la fotografía por la presidenta y vocales de la mesa, lleva a la Junta a considerar que, pese a su naturaleza indiciaria, es una prueba insuficiente, que no puede admitirse para acreditar que los dieciocho votos faltantes corresponden al reclamante. Aparece sin embargo otro dato de mayor



Junta Electoral de Castilla y León

relevancia, como es que el representante de la Administración que asistió al recuento debió transmitir esa misma noche a la Subdelegación del Gobierno en León los datos de dicha mesa y en los mismos figuraban atribuidos esos 18 votos a la candidatura de Podemos Equo, como se deriva de lo que consta en el acta de la sesión del escrutinio de la Junta Electoral Provincial de León, en las incidencias y observaciones allí reflejadas.

- c) Lo anterior lleva a la Junta Electoral de Castilla y León al convencimiento de que esos dieciocho votos fueron recibidos por dicha candidatura, valorando dos reglas de la experiencia. La primera es que de haberse cometido algún error es mucho más probable la omisión de un único apunte (el correspondiente al reclamante) que de varios. Y la segunda es que ninguna de las demás candidaturas que han concurrido al proceso electoral y que han asistido a los distintos recuentos han reclamado para sí ninguno de los sufragios.

Tomando en consideración lo expuesto, la Junta debe acordar corregir el error material del acta de sesión de la indicada mesa agregando a la misma los 18 votos omitidos para la candidatura de Podemos-Equo.

Cuarto.- Mesa 1-1-U de Pobladura de Pelayo García

En el acta de sesión de dicha mesa aparece un error material evidente, dado que la suma de los votos a candidaturas consignados en la misma sufre un descuadre con el número total de votos emitidos, faltando 4. Así, resulta que la suma total de votos a candidaturas consignados, más los votos nulos (1) y en blanco (5) alcanzan la cifra de 257, siendo el de votantes 261. Ese error se subsana fácilmente acudiendo al acta de escrutinio como prueba privilegiada, cuyos votos a candidaturas coinciden en todo con el acta de sesión salvo en que en esta última faltan 3 votos a la candidatura de Podemos-Equo y 1 a la de PCTE, cuyo cómputo permite cerrar el descuadre existente, por lo que en este punto estimamos el recurso, debiendo computarse los votos consignados en el acta de sesión más otros 3 para la candidatura de Podemos-Equo y 1 para la candidatura de PCTE.

Quinto.- Mesa 10-5-A de León

Se recurre igualmente por la coalición Podemos-Equo reclamando en la mesa referida 24 votos. Respecto de esa mesa se ha interpuesto igualmente recurso por el partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. Al respecto, como se hace constar en el Acuerdo que con esta misma fecha se ha dado para dicho recurso, se observa que en el acta de la sesión aparece un censo de 605 votantes, con un número de votos emitidos de 359, constando 3 votos blancos y uno nulo. Sumados los votos de las distintas formaciones a los anteriores es evidente que se produce un descuadre pues el número de votos que refleja el acta de sesión no suma el montante de los votos emitidos y en concreto faltan 102 votos.



Junta Electoral de Castilla y León

Ante dicha discrepancia y en aras a la búsqueda de la realidad material se observa que el acta de escrutinio aportada, firmada por los miembros de la mesa, arroja unos resultados que incluyendo 102 votos percibidos por el Partido Popular supone hacer cuadrar dicha acta. Como consecuencia de ello, se extrae la conclusión de que el error acontecido en el acta de sesión ha consistido en haberse omitido esos 102 votos del Partido Popular y haberse, en consecuencia, producido un desplazamiento a partir de esa línea de todos los resultados, atribuyendo los de cada uno que le sigue en la lista al partido precedente.

Ante dicha discrepancia se acuerda corregir el acta de sesión sustituyendo los resultados de la misma por los que constan en el acta de escrutinio, y que se contienen en la parte dispositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Mesa 6-11-U de León

En este caso aparece un acta de sesión con 649 electores habiendo ejercido el voto 372, constando 5 votos nulos y 3 en blanco. El resultado de los votos emitidos arroja una suma de 339, que sumados los votos nulos y en blanco ascienden a 347.

Resulta acreditada la concurrencia de un claro error material en el acta de sesión al faltar 25 votos. Para solucionar dicho problema, a fin de buscar la realidad material, consta el acta de escrutinio debidamente firmada por los miembros de la mesa donde aparecen 25 votos para la candidatura recurrente.

Procede pues subsanar dicho error del acta de sesión integrando sus resultados con el acta de escrutinio, haciéndose constar en consecuencia la existencia de 25 votos en dicha mesa para la coalición Podemos-Equo.

CONCLUSIÓN

Visto todo lo anteriormente expuesto la Junta Electoral de Castilla y León, en su reunión del día 7 de junio de dos mil diecinueve, acuerda estimar el recurso presentado por la coalición Podemos-Equo y, en consecuencia:

- 1) Sumar 18 votos para dicha coalición en la mesa electoral 2-2-B de Astorga.
- 2) Sumar 3 votos para dicha coalición y 1 voto para la candidatura del PCTE en la mesa electoral 1-1-U de Pobladura de Pelayo García.
- 3) Corregir los datos de la mesa electoral 10-5-A de León de forma que los resultados de la misma a tomar en consideración son los siguientes: UPL 60; PACMA 2; PSOE 110; PP 102; Ciudadanos 30; CRA 1; PREPAL 1; C.BIERZO 0; IU-ANTICAPITALISTAS-PCAS/TC-ALTER 6; UNION REGIONALISTA 1; VOX 18; PCTE 0; PODEMOS-EQUO 24.



Junta Electoral de Castilla y León

- 4) Sumar 25 votos para la coalición Podemos-Equo en la mesa electoral 6-11-U de León.

De conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, comuníquese este acuerdo a la Junta Electoral Provincial de León, para que efectúe la proclamación de electos según lo resuelto.

Según lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, contra este acuerdo no cabe recurso alguno.

En Valladolid, a 7 de junio de 2019

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Carlos Ortega Santiago

V.º B.º EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Emilio Álvarez Anllo